



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Río Negro (ley P n° 4142), en su artículo 398, regula lo atinente a los requisitos para la respuesta que se les debe dar a los oficios judiciales, por parte de los organismos oficiales y privados.

En ese sentido, y entre otros recaudos, en el segundo párrafo de dicha norma, se establecen los plazos para que las oficinas públicas o privadas los respondan, estableciéndolo en veinte (20) días hábiles, salvo plazo especial establecido por el juez oficiante. Luego, en el cuarto párrafo, se establece la facultad del juez de aplicar sanciones (astreintes) en el supuesto de atrasos injustificados a las respuestas de dichas requisitorias judiciales.

Analizada la actual redacción, vemos que el plazo otorgado para dar respuesta a los oficios, resulta excesiva, máxime cuando en la práctica, y en la mayoría de los casos los oficios no son respondidos, lo que obliga a la parte interesada a solicitar su reiteración. Todo ello no genera otra cosa que atraso en las causas judiciales, ya que muchas veces, el libramiento del oficio, la espera del plazo otorgado para su respuesta, el pedido y libramiento de un nuevo oficio reiteratorio, y en muchas ocasiones, hasta un tercer oficio, en el que recién el juez intima bajo apercibimiento de astreintes, lleva a generar atrasos de más de sesenta (60) días hábiles en las causas, lo que resulta inaceptable, sobre todo cuando la realidad indica que con los avances tecnológicos actuales, no existe razón alguna para que las respuestas demoren más de cinco días en ser evacuadas.

Creemos necesario en consecuencia, imponer al juez la obligación de aplicar sanciones, reemplazando en la redacción del artículo el término "podrá" por "deberá", y establecer que el apercibimiento de aplicación de las mismas sea en la primera providencia; y también entendemos que el plazo para su respuesta, debe ser de cinco (5) días hábiles.

Por ello:

**Coautores:** Jorge Armando Ocampos; Daniela Beatriz Agostino.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 398 del Código Procesal, Civil y Comercial de la provincia de Río Negro (ley P n° 4142), el que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 398.- Las oficinas públicas, no podrán establecer recaudos o requisitos para responder los oficios, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos y ordenanzas.

Deberán contestar las oficinas públicas y las entidades privadas el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los cinco (5) días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiera fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o circunstancias especiales.

Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad, los oficios que se libren al Departamento Provincial de Aguas, a la Municipalidad, a la Dirección General de Rentas y/o a cualquier otra repartición pública, contendrán el apercibimiento de que, si no fueren contestados dentro del plazo de cinco (5) días, el bien se inscribirá como si estuviere libre de deuda.

El juez deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atrasos injustificados en las contestaciones de informes, debiendo en la providencia que ordena el libramiento del primer oficio, fijar el monto de las astreintes que se aplicarán en caso de negativa o demora en la respuesta, de cuyo pago será solidariamente responsable con el organismo oficiado, el funcionario responsable del área a quien se dirige el oficio.

La apelación que se dedujera tramitará en expediente separado. La sanción podrá ser aplicada al jefe o director de la repartición u organismo, en cuyo caso se deberá notificarlo personalmente”.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 2°.-** De forma.